

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-78/2022

PARTE ACTORA:
SEBASTIÁN PORTILLO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por una parte declara **que no es materia electoral** el reclamo de presupuesto para la presidencia de comunidad, **escinde y reencauza una porción de la demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala y declara infundada la omisión** imputada a dicho tribunal.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año salvo precisión de uno distinto.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios TET-JDC-508/2021 y su acumulado TET-JDC-510/2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Elección. El 28 (veintiocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) se llevó a cabo la elección de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco para el periodo del 1° (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) en que resultó ganadora la parte actora.

2. Toma de protesta. A decir de la parte actora, el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) se le tomaría protesta, lo que no ocurrió.

3. Juicio local. Ante la omisión de la toma de protesta como titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, la parte actora impugnó ante el Tribunal Local.

El 20 (veinte) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Tribunal Local emitió la Sentencia Local que resolvió la demanda de la parte actora -de manera acumulada- en el sentido de confirmar la validez de la elección de presidencia de comunidad y ordenar a la presidencia municipal del Ayuntamiento que tomara protesta a la parte actora en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.



4. Juicio de la Ciudadanía. El 22 (veintidós) de febrero la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local para controvertir el incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior con la que se integró el juicio SCM-JDC-78/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió el día siguiente.

5. Sustanciación del medio de impugnación. El 10 (diez) de marzo, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio a fin de impugnar entre otras cuestiones la omisión del Tribunal Local de hacer cumplir una resolución relacionada con el ejercicio del cargo para el que se le eligió; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de

esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Precisión sobre el acto impugnado y escisión

2.1. Acto impugnado. Como cuestión previa, debe señalarse que la parte actora señala que promueve incidente de inejecución de la Sentencia Local, el cual tendría que ser presentado ante el Tribunal Local para que dicha autoridad verificara el cumplimiento alegado.

No obstante, es posible advertir que impugna la inactividad del Tribunal Local para hacer cumplir la Sentencia Local y que no ha recibido respuesta de los escritos presentados el 29 (veintinueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y el 27 (veintisiete) de enero de este año.

En ese sentido, toda vez que la impugnación implica la revisión de omisiones que atribuye al Tribunal Local es que esta Sala Regional debe conocer esa parte de la demanda al ser competente materialmente para su conocimiento⁴.

Lo anterior, pues existe una presunta afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora que alega también una posible afectación a su derecho político electoral a ejercer el cargo para el que se le eligió.

2.3. Jurisdicción electoral. Ahora bien, la parte actora también refiere que el incumplimiento de la Sentencia Local ha provocado que sea objeto de violencia económica porque el

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Además de lo señalado en la razón y fundamento anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80.1-f) de la Ley de Medios que señala que el Juicio de la Ciudadanía puede ser presentado por la persona ciudadana que considere que un acto o resolución de la autoridad transgrede cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo 80.



Ayuntamiento no le ha pagado su sueldo y no ha tenido acceso al techo financiero correspondiente al ejercicio fiscal del 1° (primero) de septiembre al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y el correspondiente al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

En un primer momento se hace el pronunciamiento respecto al acceso al techo financiero alegado, atento a las siguientes consideraciones.

La competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público.

Ello, pues el artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la

garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo citado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos⁵.

De esta manera, esta Sala Regional, advierte que la alegación relacionada con que la parte actora no ha tenido acceso al techo financiero correspondiente al ejercicio fiscal del 1° (primero) de septiembre al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y/o el correspondiente al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) no es materia electoral.

De conformidad con el artículo 95 Apartado B el Tribunal Local conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Local define en su artículo 12 la competencia y atribuciones de dicha autoridad jurisdiccional:

- I. Resolver lo relacionado con los medios de impugnación interpuestos sobre elecciones de:

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; y, Suprema Corte, tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.



- a) Diputaciones Locales, a más tardar el 22 de julio del año en que se celebren las elecciones;
- b) Gubernatura, a más tardar el 15 de julio del año en que se celebre la elección;
- c) Ayuntamientos, a más tardar el 29 de julio del año en que se celebren las elecciones,
- d) Presidencias de Comunidad, a más tardar el 5 de agosto del año en que se celebren las elecciones.

[...]

III. Resolver las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad local electoral distintos a los señalados en la fracción I que violen normas constitucionales o legales, relacionados con:

- a) La organización del proceso electoral respectivo, mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del propio proceso o el resultado final de las elecciones;
- b) La calificación de las elecciones, asignación de diputaciones de representación proporcional y regidurías de los ayuntamientos;
- c) Los derechos político–electorales de la ciudadanía de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- d) La resolución de los procesos especiales sancionadores
- e) Las impugnaciones relativas a los procedimientos de consulta ciudadana;

IV. Resolver sobre conflictos o diferencias:

- a) Laborales entre el Tribunal Local y sus personas servidoras públicas;
- b) Laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus personas servidoras públicas,

[...]

IX. Resolver las impugnaciones relativas a los procedimientos de consulta ciudadana, y

X. Las demás que le señalen las leyes.

Por otra parte, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios en su artículo 510 establece que La Secretaría enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.

Aunado a ello, en el mismo artículo se establece que los ayuntamientos deberán distribuir el 10% (diez por ciento) de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo

Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad y define la manera en que será distribuida dicha cantidad.

Finalmente, la misma disposición establece que en caso de que el ayuntamiento incumpla sin causa justificada con las obligaciones referidas a partir de los 3 (tres) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la distribución de los recursos correspondientes a las presidencias de comunidad, los titulares de éstas deberán de informar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de que éste inicie la investigación prevista en la fracción XIII del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus municipios que entró en vigor el 1° (primero) de enero de 2020 (dos mil veinte), además se fincarán los procedimientos de responsabilidad que correspondan o, en su caso, las denuncias correspondientes por la comisión de los delitos que resulten, siendo los probables responsables del incumplimiento el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, se advierte que el Tribunal Local no podría pronunciarse sobre el hecho de que no ha tenido acceso al techo financiero⁶ correspondiente al ejercicio fiscal del 1° (primero) de septiembre al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y el correspondiente al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) pues de entre sus atribuciones no se advierte una relacionada con este tema.

Así, concepto de esta Sala Regional dicho acto u omisión **no es electoral ni versa sobre derechos políticos** y tampoco afecta este tipo de derechos, aunado a que existe un procedimiento

⁶ Límite de las participaciones que reciben las presidencias de comunidad del Fondo Estatal Participable, por parte de la presidencia municipal.



específico para reclamarlo el cual se ha definido por lo que no podría ser conocido ni por esta autoridad ni por el Tribunal Local.

En ese contexto, por lo que hace a este motivo de inconformidad, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que de ser su voluntad, atienda lo establecido en el artículo 510 del Código Financiero referido.

2.3. Escisión y reencauzamiento. Ahora bien, la parte actora también refiere que el incumplimiento de la Sentencia Local ha provocado que sea objeto de violencia económica porque el Ayuntamiento no le ha pagado su sueldo.

Toda vez que esas manifestaciones no fueron objeto de revisión por parte del Tribunal Local esta Sala Regional no puede realizar un pronunciamiento al respecto por lo que **debe escindirse la demanda y remitirse al Tribunal Local**, con calidad de demanda de juicio local, para que sustancie y resuelva **el medio de impugnación correspondiente**.

Lo anterior pues los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, 10.1.d), 80.2 y 80.3 de la Ley de Medios establecen como requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía la definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias (establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos) que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- a. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Esto no implica que la acción intentada por la parte actora no pueda ser atendida, ya que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político electorales que considera vulnerados, a la que debe ser reencauzada.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación funcional del artículo 75 del Reglamento Interno de este tribunal, el cual señala que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda, toda vez que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia⁷.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 95 apartado B párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política

⁷ Con apoyo en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece al Tribunal Local como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo que privilegia el reconocimiento de la justicia electoral local como idónea para la protección de sus derechos político electorales que busca la parte actora.

Además, los artículos 90.1 y 91-IV de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, disponen que el Tribunal Local garantizará la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía y conocerá las controversias en que se impugnen, entre otros, los actos o resoluciones que la parte promovente considere violatorios de sus derechos político electorales.

Por tanto, existe un medio de defensa ordinario que resulta eficaz para que, en caso de tener la razón la parte actora logre su pretensión, ya que la controversia planteada puede ser resuelta por el Tribunal Local, a través del Juicio de la Ciudadanía local.

En consecuencia, lo procedente es escindir la demanda de la parte actora en la porción que refiere haber sido víctima de violencia económica porque no se le han pagado las remuneraciones correspondientes y reencauzar dicha demanda al Tribunal Local para que la conozca en la vía que corresponda y resuelva en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con la tesis XX/2012 de la Sala Superior de rubro **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER,**

LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL⁸).

Para ello se solicita a la secretaria general de acuerdos de esta sala, escindir la demanda en la porción que la parte actora refiere que no le ha sido pagado su “sueldo” y **remita copia certificada** al Tribunal Local.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente -respecto de las omisiones que la parte actora imputa al Tribunal Local- en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la parte actora acusa la supuesta omisión del Tribunal Local de verificar cumplimiento de la Sentencia Local, ello pues la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁹ que las omisiones -como acto reclamado- constituyen violaciones de tracto sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta omisión.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), página 54.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, y controvierte la supuesta inactividad del Tribunal Local para conseguir que se cumpla la Sentencia Local emitida en un juicio en que fue parte actora, en que -entre otras cuestiones- ordenó a la presidencia municipal de San Apolonia Teacalco tomarle protesta en la presidencia de la comunidad de San Antonio Teacalco, lo cual considera vulnera su derecho político electoral a ejercer el cargo para el que se le eligió.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

CUARTA. Resumen de agravios. Este tribunal ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral deben leerse cuidadosamente la demanda y sus anexos para determinar con exactitud la intención de quien la promueve, y así advertir y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo¹⁰.

En ese contexto, en el capítulo de hechos de la demanda se advierte que la parte actora señala que el Tribunal Local ha sido omiso en ordenar las acciones necesarias para que la presidencia municipal del Ayuntamiento cumpla la Sentencia Local, violentando sus derechos.

¹⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

En ese sentido señala que ha hecho del conocimiento del Tribunal Local -mediante escritos de 29 (veintinueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹¹ y 27 (veintisiete) de enero¹²- que la Sentencia Local no ha sido cumplida y que dicho órgano no ha decretado las medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación.

Agrega que el Tribunal Local “*se ha limitado a realizar apercibimiento alguno a la autoridad Municipal, posterior a las dictadas en la sentencia ya descrita*” por lo que es procedente la separación del cargo de la persona titular de la presidencia municipal por pretender retrasar el cumplimiento de la Sentencia Local y sostiene que debió dar vista al Congreso del Estado para que iniciara el proceso de suspensión, revocación o inhabilitación de personas funcionarias municipales y poner a disposición del ministerio público a la señalada persona funcionaria.

QUINTA. Respuesta a los agravios. La parte actora impugna de manera esencial la inactividad del Tribunal Local para vigilar el cumplimiento de la Sentencia Local, omisión que es **infundada**.

Lo **infundado** de la omisión que impugna la parte actora se debe a que según se desprende del expediente, entre el mes de diciembre en que refiere haber presentado un escrito al Tribunal Local solicitando que se hiciera cumplir la Sentencia Local y la

¹¹ Recibido por el Tribunal Local el 3 (tres) de enero en que solicitó al Tribunal Local se ordenara al presidente municipal del Ayuntamiento que le tomara protesta, le entregue el techo financiero correspondiente a agosto a diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y le sean impuestas las medias de apremio y/o correcciones disciplinarias.

¹² La parte actora refiere que fue presentado en esta fecha, sin embargo, según lo informa la presidenta del Tribunal Local fue presentado el 26 (veintiséis) de enero -como consta en el sello de recepción-. En dicho escrito la parte actora solicita al Tribunal que emita acuerdo que recaiga al diverso escrito de 29 (veintinueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).



fecha en que presentó su demanda, se realizaron actuaciones en el expediente, entre otras:

- El 4 (cuatro) de enero el magistrado encargado de la instrucción tuvo por recibido el escrito de la parte actora con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y reservó para el momento procesal oportuno el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la Sentencia Local.
- El 28 (veintiocho) de enero el mismo magistrado emitió un acuerdo en que se pronunció respecto a un escrito presentado por la parte actora y se le informó que por cuanto al pronunciamiento al cumplimiento de la sentencia definitiva se le reiteraba que debía estarse a lo acordado el 4 (cuatro) de enero en el que se determinó reservar para el momento procesal oportuno el pronunciamiento a si la autoridad responsable había dado cumplimiento a la Sentencia Local.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en la misma fecha en que la parte actora presentó la demanda del Juicio de la Ciudadanía, sin embargo, tal acuerdo fue hecho de su conocimiento el siguiente 25 (veinticinco) de febrero.

En efecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió el acuerdo plenario del que se advierte lo siguiente:

- El 3 (tres) de enero la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento remitió al Tribunal Local un oficio en que informó que el 28 (veintiocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el cabildo celebró sesión en que

tomó protesta a la parte actora en la presidencia de la comunidad de San Antonio Teacalco.

- Del acta de la sesión celebrada advirtió que la protesta que tomaron a la parte actora fue por un periodo diverso al ordenado en la Sentencia Local.
- Que la única autoridad que podría variar el periodo del tiempo para el que una persona fue electa mediante el sistema por usos y costumbres es la asamblea comunitaria.
- También advirtió que la autoridad responsable en la instancia local sin justificación alguna convocó a nuevas elecciones para elegir a la persona que sustituiría a la parte actora en la presidencia de la comunidad de manera anticipada.
- Atento a las conductas analizadas, el Tribunal Local sancionó con una amonestación pública a la persona titular de la presidencia municipal.
- Aunado a lo anterior, dejó sin efectos el punto tercero de la sesión del cabildo celebrada el 28 (veintiocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) en que se tomó protesta a la parte actora de manera indebida, lo anterior sin que ello implicara el desconocimiento a los derechos adquiridos como el derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.
- En consecuencia, ordenó a la persona titular de la presidencia municipal que realizara de nueva cuenta la toma de protesta a la parte actora por el periodo establecido por la asamblea comunitaria, con el apercibimiento de que, de no hacerlo le sería impuesta una sanción de conformidad con la ley electoral local. Para ello vinculó a las personas que ocupan la sindicatura y regidurías a coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado.



Como se ha señalado, la resolución incidental fue notificada a la parte actora el 25 (veinticinco) de febrero siguiente a través de su dirección de correo electrónico según hizo constar el actuario del Tribunal Local.

De ella se advierte que el Tribunal Local ha emitido una determinación en la que revisó el cumplimiento de la Sentencia Local por lo que, si bien al momento de la presentación de la demanda la parte actora no conocía que el Tribunal Local había emitido un pronunciamiento de la Sentencia Local, finalmente la declaró incumplida y vinculó a su cumplimiento.

Ahora bien, como se ha señalado la parte actora basa su impugnación sobre la omisión del Tribunal Local a partir de escritos presentados -de manera previa a la emisión del acuerdo plenario-.

De la lectura integral de la resolución incidental se advierte que el Tribunal Local no hace referencia alguna a los escritos que señala la parte actora presentó para reclamar el incumplimiento de la Sentencia Local, sin embargo, como se ha referido sí fueron atendidos a través de acuerdos de instrucción en que informó a la parte actora que el pronunciamiento respecto de la Sentencia Local se reservaba para el momento procesal oportuno, lo que evidentemente fue materia de pronunciamiento por el pleno del Tribunal Local en la resolución incidental emitida en la misma fecha en que la parte actora presentó su demanda.

Aunado a lo anterior, lo trascendente es que la autoridad responsable ya emitió una determinación sobre el cumplimiento de la sentencia en que se vinculó a la persona titular de la

presidencia municipal del Ayuntamiento al cumplimiento de la misma, por lo que la pretensión de la parte actora en el presente juicio ha sido colmada.

En ese contexto es que resulta infundada la omisión que alega la parte actora pues la pretensión de que se realizaran acciones para conseguir el cumplimiento de la Sentencia Local por parte del Ayuntamiento no existe pues como quedó evidenciado, tanto el magistrado instructor como el Tribunal Local han realizado acciones para lograr su ejecución y no solo se ha vinculado a su cumplimiento, sino que se ha apercibido que de no realizar lo ordenado la autoridad responsable primigenia podría hacerse acreedora a una sanción.

R E S U E L V E

PRIMERO. Incompetencia. No es materia electoral el reclamo de la parte actora relacionado con el techo financiero para la presidencia de comunidad.

SEGUNDO. Escindir la demanda de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia. y reencauzar el escrito al Tribunal Local.

TERCERO. Remitir copia certificada el escrito presentado por la parte actora al Tribunal Local, para los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. La omisión reclamada es **infundada**.



Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda¹³) y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron por unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.